



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-327/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESUS ALVARADO SÁNCHEZ Y KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 23 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, **i)** escindió los escritos de 22 de junio y 10 de julio, ambos de 2023, presentados por la actora ante el Instituto Local en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo respecto de hechos diversos a los controvertidos en su denuncia primigenia, lo anterior porque la figura de la acumulación no está prevista en la Ley Electoral Local; **ii)** ordenó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Local que integrara el expediente del procedimiento especial sancionador en relación a las ampliaciones que se vinculan con los 2 escritos escindidos; **iii)** ordenó al Director Ejecutivo del Instituto Local para que, en lo sucesivo, se abstenga de acordar escritos de ampliación de demanda respecto de hechos novedosos en el procedimiento especial sancionador promovido por la actora, ya que la ley local no contempla dicha figura procesal; **iv)** declaró improcedente la acumulación solicitada por la actora, del diverso procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo; **v)** determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, que se relacionaban con la presunta comisión de VPG, en consecuencia a lo ordenado en los diversos juicios locales

substanciados ante el Tribunal Local; y, **vi) finalmente**, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora y, por lo tanto, dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Local.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que: **i) debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, respecto a que no resultaba procedente admitir su **ampliación de denuncia**, porque, por una parte, como lo indicó el Tribunal Local, la actora únicamente realizó manifestaciones novedosas respecto a los hechos señalados en su demanda principal, aunado a que, no existe afectación a su esfera jurídica porque los hechos serán conocidos en diversos medios de impugnación y se emitirá el fallo que en derecho corresponda, y, por otra parte, **ii) contrario a lo sostenido por la actora**, no se demostró que la afectación fuera en razón de género, pues conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, como fase final, se exige realizar un test para verificarlo, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral.

2

Índice

Glosario2

Competencia y procedencia2

Antecedentes3

Estudio de fondo

 Apartado I. Materia de la controversia.....

Apartado II. Decisión

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

 3.1 Procedimiento Ordinario Sancionador en Querétaro

 3.2. Caso concreto

 3.3 Valoración.....

Resuelve

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:

Autoridades municipales responsables:
Constitución General:

IEEQ/Instituto Local:
Ley Electoral Local/Ley local/ley de la materia:
Sala Superior:

SCJN:
Tribunal de Querétaro/ Tribunal Local:
VP:
VPG:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

Presidente Municipal y Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Instituto Estatal Electoral del estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Violencia Política.
Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia y procedencia



1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por Sala Superior en el acuerdo dictado en expediente SUP-JDC-579/2024, al resolver la consulta competencial formulada por esta Sala Monterrey, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En dicha consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido materia de conocimiento por parte del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey, la Sala Superior concluyó que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación presentado por la parte actora a este órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 11 de junio de 2021, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro expidió, a favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, la constancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** electa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, por el periodo de 2021-2024.

2. El 23 de junio, 16 y 23 de diciembre de 2022, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** presentó 3 peticiones, mediante las cuales solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento diversa

¹ En efecto, la Sala Superior consideró: *Ahora, en el presente caso, la Sala Toluca plantea la consulta respecto de qué autoridad debe conocer la controversia teniendo en cuenta que la Sala Monterrey, podría tener un conocimiento previo derivado de una anterior cadena impugnativa.*

*En esos términos, si ahora la parte actora impugna la resolución del Tribunal local por medio del cual desechó su demanda de recurso de revisión en el que combatía la admisión de pruebas de su contraria dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, es patente que la Sala Monterrey debe seguir conociendo de la secuela procesal hasta su total culminación.*

Esto se explica en la medida que se garantiza que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia, quien también se ocupe de los posteriores medios de impugnación a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de este asunto se surte a favor de la Sala Monterrey.

² Véase el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

información y contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesoraran y auxiliaran en el desempeño de su cargo⁴.

⁴ En dichas peticiones se solicitó lo siguiente:

Petición de 23 de junio: [...] Por medio del presente, reciba un cordial saludo, al tiempo de solicitar lo siguiente: 1. Se me informe la cantidad de vehículos que son propiedad del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo [...]. 2. Se me informe si el Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo; tiene en la actualidad suscrito contratos de arrendamiento de vehículos, y en caso de ser positivo, se me otorgue una copia certificada del contrato debidamente firmado, 3. Se me otorgue una copia certificada del contrato que se haya formalizado en razón de la contratación del suministro de combustible, 4. Se me haga entrega del listado total de vehículos que se encuentren en operación para las actividades propias del ayuntamiento en el que se incluya los arrendados como los propios debiendo diferenciar entre unos y otros [...]. 5. Se me haga entrega de un listado de los vehículos que se encuentren asignados a los ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en su caso que bajo cualquier figura jurídica se encuentre en su asignación, así como en caso de que no se encuentre asignado personalmente a ellos, pero si aún funcionario público de su dependencia y sea utilizado para las funciones propias del encargo del secretario en turno. 6. Se me informe cuantos vehículos propios o arrendados que son utilizados para las funciones propias del ayuntamiento se encuentran debidamente identificados (rotulados) en el cual deberá entregarse un listado, en el que deberá omitirse los vehículos de seguridad pública, protección civil, y servicios públicos municipales [...]. 8. Se me informe cuantos vehículos operativos y utilitarios se encuentran asignados a la oficina de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en el que deberá entregarse un listado en el que también se especifique los vehículos de Seguridad Pública, Protección Civil y Servicios Públicos municipales [...].

Petición de 16 de diciembre: [...] Con el debido respeto comparezco ante usted para solicitar lo siguiente: a) La renovación para el ejercicio fiscal 2023, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, celebrado entre el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en el cual el objeto pactado es que el prestador de servicios proporcione a la suscrita en mi carácter de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, los servicios consistentes en brindar asesoría en materia jurídica, llevar a cabo la revisión y el seguimiento de los acuerdos de cabildo, Aclarando que el monto total contratado deberá ser el mismo que para el resto de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo que integran el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, conforme a lo que sea aprobado en el Presupuesto de Egresos para este Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2023. b) Se autorice la contratación por parte del Municipio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, la contratación de 5 prestadores de servicios para que brinden a la suscrita asistencia personal, asesoría, y coadyuven con los asuntos municipales en los que intervengo con motiva de las funciones al cargo que ostento. Lo anterior, debido a que como es un hecho notorio, diversos ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo que integran el H. Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, cuentan más de un asistente, asesor, gestor, auxiliar o cualquier otra clase personal, para la asistencia de las funciones y el correcto desempeño del cargo que ocupamos. Por lo que, independientemente del partido político, grupo o fracción al que pertenecemos, como miembros del H. Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, debe de prevalecer el principio de igualdad, equidad y buena administración pública, aún más cuando se trata de la asignación de recursos o elementos, ya sean materiales y/o personales, para lograr el correcto y digno desempeño de las funciones que estamos obligados a cumplir atendiendo, en mi caso específico, al cargo de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo miembro del H. Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo para el periodo 2021-2024 que digna y honorablemente ostento.

Petición 23 de diciembre: [...] Solicito a usted que a la mayor brevedad posible, proporcione a la suscrita, la información y/o los documentos en copia certificada, que se precisan a continuación: a) Me informe el monto al cuál ascendieron las prerrogativas que respecto al periodo octubre -diciembre 2021, fueron asignadas a todos ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo que integran ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, debiendo proporcionar la información por cada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo (a), b) En relación al periodo octubre diciembre 2021, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, fueron asignados por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y/o por el Municipio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, a todos y cada uno de los ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, debiendo proporcionar la información por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo c) En correlación al inciso inmediato anterior (inciso b), informar sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente, etcétera [...]. d) Me informe el monto al cuál ascienden las prerrogativas que respecto al ejercicio fiscal 2022 fueron asignadas a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo que integramos el H. Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, debiendo proporcionar la información por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo (a), e) En correlación al ejercicio fiscal 2022, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, han sido asignados por la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y/o por el Municipio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, a todos y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, debiendo proporcionar la información por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo (a), f) En correlación al inciso inmediato anterior (inciso e) informar, sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente, etcétera, lo siguiente: nombre, a que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo está o fue asignado, bajo que figura fue asignado[...] fecha de inicio de empleo [...] en su caso, fecha de término, el monto al cual ascienden o ascendieron sus ingresos por tal empleo[...]. g) Me informe el monto al cual ascienden las prerrogativas que corresponderán a todos y cada uno de los ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, para el ejercicio fiscal 2023, h) Deberá informar la fuente de la cual emane la información que proporcione sobre todos y cada uno de los puntos que anteceden [...].



II. Juicios locales

1. Ante la omisión de dar respuesta sus peticiones, el 14 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023⁵, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** promovió medios de impugnación ante el Tribunal Local en contra de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, como superior jerárquico y responsable de la administración municipal, por la presunta violación a su derecho de petición en materia política político-electoral, así como de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, alegando que cometieron VP y VPG en su perjuicio.

2. El 8 de febrero, la **Secretaria del Ayuntamiento** envió al Tribunal Local las respuestas a las 3 peticiones presentadas por la actora y señaló que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** se negó a recibirlas, por lo que solicitó al Tribunal de Querétaro darle vista y sobreseer en los juicios por haber quedado sin materia⁶.

3. El 9 de febrero, el **Tribunal Local ordenó** dar vista a la actora con las respuestas enviadas por la Secretaria del Ayuntamiento, las cuales fueron desahogadas por la impugnante el 13 siguiente.

4. El 23 de febrero, el **Tribunal Local desechó** las demandas, al considerar que los medios de impugnación quedaron sin materia (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**)⁷.

III. Juicio federal SM-JE-12/2023

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁶ En respuesta a la petición del 23 de junio, a través del oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** de 25 de enero, la Secretaria del ayuntamiento le informó a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** la cantidad de vehículos propiedad del municipio, a través de un listado total de los vehículos que se encuentran en operación para las actividades del ayuntamiento, además de un listado de los vehículos asignados a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, la cantidad de vehículos propios o arrendados que son utilizados para las funciones propias del ayuntamiento y cuantos vehículos operativos y utilitarios se encuentran asignados a la oficina de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y con relación a los vehículos asignados a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento era imposible proporcionarle dicha información ya que supera el interés público general de que se difunda.

A través del oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** de 19 de enero, la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta a la petición de 16 de diciembre en la que le informó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** que, dentro de los presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal 2023, no se contemplaron recursos para la contratación que solicitó, por lo que no podían ejercer recursos que no cuenten con suficiencia presupuestal bajo el objeto de contratación solicitado.

Finalmente, mediante el oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** de 19 de enero, la Secretaria del Ayuntamiento respondió la petición de 23 diciembre, en la que señaló que las prerrogativas, conforme a su definición "son los privilegios, gracias o excepciones que se conceden a alguien a consecuencia de alguna dignidad, de un cargo, de un empleo o de una condición particular", por lo que los integrantes del ayuntamiento no tienen contemplada ninguna prerrogativa bajo ese concepto, además le proporcionó una tabla en la que informó cuantos asesores y/o gestores fueron asignados a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y proporcionó el presupuesto de egresos del municipio para los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

⁷ Dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**.

1. Inconforme, **la actora promovió** juicio electoral ante esta Sala Monterrey, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal Local i. al no estudiar de fondo el asunto, transgredió su derecho a desempeñar su cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** a través de VPG, ii. no analizó que la dilación en darle respuesta a sus tres oficios constituía una vulneración al derecho a votar, en su vertiente de desempeño del cargo, y iii. omitió analizar el contenido de las respuestas a las solicitudes de información y no advirtió que estaban incompletas.

6

2. El 30 de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal Local que desechó las demandas, al estimar que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, debían ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que no aconteció, pues el Tribunal de Querétaro centró su análisis sólo en la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta a sus peticiones; aunado a que no se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para dar respuesta a sus peticiones o si se realizó en breve término; y tampoco se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas son incompletas y **ordenó** a dicho Tribunal a que emitiera otra sentencia en la que, con perspectiva de género, estudiara la totalidad de los planteamientos⁸.

IV. Resolución en cumplimiento

1. En cumplimiento, el 25 de abril, el **Tribunal Local determinó** que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la impugnante, ni se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció VP o VPG en su contra, además, revocó la segunda respuesta, al estimar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas; y dio vista a la Comisión de Transparencia Estatal por la probable afectación del derecho de acceso a la información pública de la parte actora (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**)⁹.

⁸ Dentro del expediente SM-JE-12/2023.

⁹ El Tribunal de Querétaro dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** acumulados determinó lo siguiente: [...] *Dicho todo lo anterior, lo procedente es concluir que no se actualizan las vulneraciones que la parte actora aduce, pues no se obstaculizó el ejercicio de su cargo, no se vulneró su derecho de petición en materia política, ni se ejerció violencia política o VPMG en su perjuicio. No obstante, resulta procedente revocar el oficio* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** para



2. El 27 de abril, en sesión ordinaria de cabildo, el **Ayuntamiento emitió** respuesta, en la cual renovó el contrato de prestación de servicios solicitado por la impugnante y negó la contratación de 5 personas más a cargo de la denunciante¹⁰.

V. Juicio federal SM-JDC-53/2023

1. Inconforme, el 3 de mayo, la **actora promovió** medio de impugnación ante esta Sala Monterrey, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal Local i. no juzgó con perspectiva de género al concluir erróneamente que los actos que denunció no encuadraban en la comisión de VPG, ii. no fue exhaustivo, ya que no atendió todos los planteamientos de la impugnante, iii. fue incongruente al dictar la sentencia porque, por un lado, malinterpretó los términos en los que responsabilizó al Presidente municipal en los hechos denunciados y, por otro, dejó de atender el criterio asumido por él mismo al resolver otros asuntos, iv. fue indebido que señalara que no mencionó de forma indiciaria las obligaciones o atribuciones que pretendía cumplir, ya que dejó de tomar en cuenta que como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** tiene facultades individuales y colegiadas que no se limitan a las sesiones de cabildo o el trabajo en comisiones, v. fue indebido que se diera

7

restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, y ordenar a la secretaria del ayuntamiento que actúe como se precisará en el apartado de efectos. Asimismo, resulta procedente dar vista a la comisión de transparencia, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda en torno al derecho de acceso a la información postulado por la parte actora.

¹⁰ En la sesión ordinaria de cabildo de 27 de abril el ayuntamiento entre otras determinó: [...] PRIMERO. El H. Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, pone a consideración la renovación para el ejercicio fiscal 2023, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, celebrado entre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en el cual el objeto pactado es que el prestador de servicios proporcione de la suscrita en mi carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** servicios consistentes en Brindar asesoría en materia jurídica, llevar a cabo la revisión y el seguimiento de los acuerdos de cabildo, Aclarando que el monto total contratado deberá ser el mismo que para el resto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, conforme a lo que sea aprobado en el Presupuesto de Egresos para este Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2023, conforme a lo dispuesto en el considerando identificado con el numeral 5 inciso a) del presente acuerdo de cabildo, una vez sometida a consideración de los miembros presentes del Ayuntamiento, se determina con 11 (once) votos a favor, 1 (un) voto en contra y 2 (dos) abstenciones.: SEGUNDO. El H. Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, pone a consideración "se autorice la contratación por parte del Municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, la contratación de 5 prestadores de servicio para que brinden a la suscrita asistencia personal, asesoría y coadyuven con los asuntos municipales en los que intervengo con motivo de las funciones al cargo que ostentó. Lo anterior, debido a que como es un hecho notorio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** cuentan con más de un asistente, asesor, gestor, auxiliar o cualquier otra clase de personal, para la asistencia de las funciones y el correcto desempeño del cargo que ocupamos. Por lo que, independientemente del partido político, o grupo o fracción al que pertenecemos, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, debe de prevalecer el principio de igualdad, equidad y buena administración pública, aún más cuando se trata de la asignación de recursos o elementos, ya sean materiales y/o personales para lograr el correcto y digno desempeño de las funciones que estamos obligados a cumplir atendiendo; en mi caso específico, al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** que digna y honorablemente ostento"(sic), conforme a lo dispuesto en el considerando identificado con el numeral 5 inciso b) del presente acuerdo de cabildo, una vez sometida a consideración de los miembros presentes del Ayuntamiento, se determina con 1 (un) voto a favor, 11 (once) votos en contra y 2 (dos) abstenciones. [...]

vista a la Comisión de Transparencia Estatal porque es criterio de la SCJN que, tratándose de servidores públicos, no es aplicable el derecho de acceso a la información, pues este rige para particulares y, en el caso, ella presentó sus peticiones en su carácter de servidora pública y **vi.** incorrectamente revocó la Segunda respuesta y ordenó que fuera el Ayuntamiento el que determinara la procedencia o no de la solicitud formulada, porque ella no planteó el agravio en esos términos en su demanda y, contrario a lo razonado en la sentencia, la Secretaria del Ayuntamiento sí cuenta con atribuciones para autorizar contrataciones de prestadores de servicios.

8

2. El 24 de mayo, esta **Sala Monterrey**, por una parte, **escindió** la demanda respecto al agravio relacionado con que fue incorrecto que, sin haberse incluido en el orden del día, correspondiente en la sesión del 27 de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó la actora, ya que esa circunstancia hizo que esa parte de la impugnación fuera conocida en primer momento por el Tribunal Local, en apego al principio de definitividad, pues no se actualizó ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas que autorice a este órgano jurisdiccional conocer de manera directa la controversia¹¹ y **reencauzó** al Tribunal de Querétaro para que conociera, en primera instancia, el reclamo correspondiente y, por otra, **modificó** la resolución porque **i.** a diferencia de lo que sostuvo dicho Tribunal, el derecho de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** a solicitar información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones no puede condicionarse a que se señale la obligación, pues no existe una norma que establezca esa exigencia, y **ii.** aun cuando el Tribunal de Querétaro correctamente revocó una diversa respuesta recaída a una petición formulada por la impugnante, porque la funcionaria que la emitió carece de competencia

¹¹ Esta Sala Monterrey determinó lo siguiente: *A su vez, se inconforma con lo decidido por el Ayuntamiento en cumplimiento a esa resolución. En esencia, refiere que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que, argumenta, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan. Contra el último acto, antes de acudir a este Tribunal federal, quien promueve cuenta con un medio eficaz e idóneo para obtener una resolución que, en su caso, la restituya en los derechos que estima vulnerados, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal local, con base en el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Querétaro. Esta circunstancia hace que esa parte de la impugnación deba ser conocida en primer momento por la instancia ordinaria, en apego al principio de definitividad, pues no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas que autorice a esta Sala Regional conocer de manera directa esa controversia, aunado a que, aun cuando los actos combatidos están relacionados, cierto es que pueden ser analizados separadamente sin atentar contra la continencia de la causa. Por tanto, se escinde de la demanda la inconformidad de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** respecto del acto emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia impugnada y se reencauza al Tribunal local a fin de que, como autoridad jurisdiccional a quien compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, se pronuncie en plenitud de atribuciones.*



para negar la celebración de los contratos, indebidamente dejó de atender el reclamo subsistente, vinculado con la dilación de emitir esa respuesta¹².

3. En cumplimiento a la escisión de esta Sala Monterrey, el 30 de mayo, el **Tribunal Local integró** el juicio ciudadano local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en contra de la determinación del Ayuntamiento de no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó, lo cual, desde la perspectiva de la impugnante, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo.

VI. Resolución en cumplimiento a lo ordenado en juicio SM-JDC-53/2023

9

1. El 19 de julio, el **Tribunal Local escindió** el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, para que se integrara un expediente de **un nuevo medio de impugnación por cada uno de los actos impugnados** por la actora, en los que además de estudiar el acto impugnado correspondiente, de ser procedente, debía determinar si se acreditó la VPG en contra de la impugnante, ya que los actos que señaló fueron distintos a los que impugnó ante la Sala Monterrey y que dieron origen a la escisión e integración del juicio local¹³.

2. El 12 de octubre, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, por una parte, **sobreseyó** la parte en la que se controvierte el acuerdo de cabildo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó no autorizar la recontractación de un asesor jurídico, al considerar que el hecho era inexistente y, por otra, se **confirmó** el citado acuerdo, en el que, también se negó la contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la denunciante, porque durante los meses

¹² Dentro del expediente SM-JDC-53/2023.

¹³ El Tribunal Local dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** determinó lo siguiente: *Esto, porque resulta Indispensable efectuar la tramitación y publicación respecto a cada uno de tales actos impugnados y a la vez, que las distintas autoridades señaladas como responsables rindan sus respectivos informes circunstanciados y este Tribunal Electoral esté en posibilidad de analizar lo que corresponda en lo relativo a cada uno de ellos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, que refiere que para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se ha establecido un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar los principios constitucionales en la materia, lo que es acorde con lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Medios.*

de enero a abril, la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** contarán con más personas prestadoras de servicios profesionales y, finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora¹⁴.

VII. Juicio federal

1. El 23 de junio, **la parte actora presentó** juicio de la ciudadanía contra la supuesta omisión del Tribunal de Querétaro de emitir la nueva resolución en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** acumulados, ordenada por esta Sala Regional [SM-JDC-80/2023].

2. El 13 de julio, esta Sala Monterrey determinó, sustancialmente que: i) la omisión alegada por la incidentista (ahora parte actora) ya había sido superada, porque a la fecha de la resolución incidental, el Tribunal Local ya había emitido la nueva sentencia (como se precisa en el siguiente apartado), la cual, *en su contenido, atiende formalmente a los parámetros fijados por esta Sala Regional*¹⁵, y ii) tuvo en vías de cumplimiento lo relacionado con la parte de la demanda que se escindió y reencauzó al Tribunal Local, porque, no ha informado sobre la resolución que hubiera emitido en ese expediente.

VIII. Juicio federal SM-JDC-87/2023

¹⁴ Dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**.

¹⁵ En concreto, en el incidente se estableció: *La Incidentista se queja de la omisión del Tribunal local de atender el segundo de los puntos indicados, esto es, de emitir la nueva decisión en los juicios locales dentro del breve plazo que se le concedió.*

*Al respecto, el planteamiento se considera **ineficaz** pues, aun cuando al momento de presentar la demanda del juicio que, posteriormente, generó el incidente que se revisa (veintitrés de junio), el Tribunal local no había dado cumplimiento cabal a la sentencia de esta Sala Regional por cuanto emitir la nueva resolución que se le instruyó, actualmente ya lo hizo, pues el diez de julio resolvió el juicio local y remitió las constancias correspondientes.*

*De autos se advierte que en la fecha mencionada el Tribunal local dictó una nueva determinación la cual, **en su contenido**, atiende formalmente a los parámetros fijados por esta Sala Regional.*

*Ello, porque, tal como se le ordenó: a) partió de la base de que quedó firme la acumulación, la revocación de la Segunda respuesta y la orden dada al Ayuntamiento para que, como órgano colegiado, diera respuesta a la Segunda petición, así como de que en las tres peticiones formuladas por la Incidentista se estaba ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**; b) analizó la dilación en emitir las respuestas y si estaban completas, razonando que existió un retraso no justificado para dar contestación a las tres peticiones, así como que la Primera y Tercera respuesta –que esta Sala Regional dejó subsistentes– estaban incompletas; y c) estudió las vulneraciones alegadas por la promovente y concluyó que únicamente la Secretaria del Ayuntamiento –no el Presidente Municipal–, obstaculizó su ejercicio del cargo y ejerció violencia política en su perjuicio, sin que se actualizara la VPG reclamada por la Incidentista.*



1. El 10 de julio, el Tribunal Local emitió la resolución en los términos que se precisan el Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a la diversa de esta Sala Monterrey, determinó la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento, por la tardanza injustificada en responder 3 peticiones de información de la impugnante y no entregarle la totalidad de lo solicitado, lo que constituyó VP pero no en razón de género y, como medidas de reparación y no repetición, ordenó a dicha servidora pública entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del Ayuntamiento, la cual fue impugnada por la actora.

2. El 23 de agosto de 2023, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Local porque i) contrario a lo sostenido por la actora, no se demostró que la afectación fuera en razón de género, pues conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, como fase final, se exige realizar un test para verificarlo, conforme a los elementos de la jurisprudencia, además, ii) la parte actora no controvierte debidamente las razones por las que se responsabilizó a la Secretaria del Ayuntamiento y no así al Presidente Municipal, por la obstaculización del ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** por la tardanza injustificada y falta de respuesta plena a sus solicitudes, sin que eso fuera en razón de género.

11

IX. Procedimiento especial sancionador materia del presente medio de impugnación

1. Conforme a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-53/2023, se dio vista al Instituto Local y, una vez instaurado y sustanciado el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, el expediente se remitió al Tribunal Local. El cuatro de septiembre, el procedimiento se integró y registró bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y se turnó a la ponencia respectiva para que le diera el trámite y elaborara la propuesta de resolución que correspondiera conforme a Derecho.

2. El 7 de junio, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local recibió el escrito de la actora en el que manifestó su deseo de iniciar un procedimiento especial sancionador solicitando dar vista a diversas autoridades y la acumulación del

procedimiento especial sancionador al diverso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, respecto a lo cual dicha autoridad se reservó acordar su procedencia por no contar con facultades para proveer sobre ello.

12

3. El 22 de junio, la actora presentó un escrito en el cual señaló hechos supervenientes vinculados con la aprobación por parte del Ayuntamiento, de la renovación de un contrato de prestación de servicios de una persona que la apoya en el desarrollo de sus funciones, así como la negativa de contratar a 5 personas prestadores de servicios para que la auxiliaran en sus labores, lo cual fue materia de análisis en el diverso juicio ciudadano local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**; en dicho escrito la actora consideró que tales actos constituyen VPMG, respecto a dicho escrito, el Director Ejecutivo se reservó acordar la ampliación de la denuncia porque se advertían hechos novedosos a los denunciados en el escrito inicial.

4. El 10 de julio de 2023, la actora nuevamente presentó un escrito en el cual señaló que derivado de la ampliación de la denuncia que formuló en relación con los actos vinculados en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, debían tenerse por señaladas como autoridades denunciadas al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, así como a la Directora Jurídica y Consultiva del referido ayuntamiento, respecto a dicho escrito el Director Ejecutivo del Instituto Local ordenó admitir la ampliación de la denuncia.

5. El 8 de abril, previa remisión que el Instituto Local hizo del expediente que integra el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Local emitió resolución en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en la cual, entre otras cosas, determinó improcedente acumular un procedimiento especial sancionador diverso en el que la actora es parte, escindir 2 escritos presentados en los que hace valer hechos novedosos a los de la denuncia inicial y la inexistencia de la infracción de VPG en perjuicio de la actora. Dicha determinación constituye el acto reclamado en esta instancia federal.



6. Inconforme con esa decisión, el 13 de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** presentó medio de impugnación federal dirigido a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 21 de abril dicha Sala formuló consulta competencial a Sala Superior la cual en 7 de mayo de 2024 determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación. [SUP-JDC-579/2024].

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1.1. En la **sentencia impugnada**, el Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, **i) escindió los escritos de 22 de junio y 10 de julio, ambos de 2023, presentados por la actora ante el Instituto Local en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, respecto de hechos diversos a los denunciados en su denuncia primigenia, lo anterior porque la figura de la acumulación no está prevista en la Ley Electoral Local; **ii) ordenó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Local a que integrara el expediente del procedimiento especial sancionador en relación a las ampliaciones que se vinculan con los 2 escritos escindidos; iii) ordenó al Director Ejecutivo del Instituto Local para que, en lo sucesivo, se abstenga de acordar escritos de ampliación de demanda respecto de hechos novedosos en el procedimiento especial sancionador promovido por la actora, ya que la ley local no contempla dicha figura procesal; iv) declaró improcedente la acumulación solicitada por la actora, del diverso procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo; v) determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas denunciadas atribuidas al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en consecuencia a lo ordenado en los diversos juicios locales substanciados ante el Tribunal Local; y, **vi) finalmente**, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora y, por lo tanto, dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Local.

1.2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Querétaro, con base en los agravios siguientes:

- La responsable omitió analizar de manera exhaustiva todos los hechos y agravios expuestos, tanto en el escrito de demanda como en su ampliación.

- Al escindir su demanda en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, se inobserva el principio de continencia de la causa y de unidad de demanda, así como el principio de economía procesal, pues se multiplican innecesariamente las actuaciones, lo que genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, además que debió estudiarse como un todo para determinar si a través de las conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales se configuraba violencia política o VPG.

- El Tribunal local tenía la obligación de ordenar medidas para mejor proveer a fin de recabar información y elementos probatorios necesarios para comprobar la existencia o inexistencia de VPG, por lo que omitió realizar una protección reforzada a su derecho humano a una vida libre de violencia y juzgar con perspectiva de género, máxime que, en ningún momento acogió método alguno para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminaron por su condición de género.

Al efecto, refiere que, el Tribunal Local debió determinar que, tanto la Secretaria del Ayuntamiento como el Presidente Municipal, cometieron VPG en su perjuicio porque, en su concepto, las negativas de renovar un contrato de prestación de servicios, de contratar a 5 personas más y de entregarle la información solicitada, así como ocultársela y otorgarla de manera incompleta, encuadran en los supuestos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y son suficientes para demostrar la existencia de VPG.

- Fue indebido que el Tribunal Local escindiera sus escritos de ampliación porque si se encuentran relacionados con la contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a una sentencia local, dado que lo hizo valer desde su demanda



inicial, y debió valorar más medios probatorios, así como realizar diligencias de mejor proveer y no sólo tomar en cuenta el informe circunstanciado para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y en consecuencia, realizar el estudio de VPG conforme a la metodología correspondiente.

1.3 Cuestiones a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la impugnante, determinar: **i)** ¿Si fue correcto que se determinara improcedente el escrito de ampliación de demanda?, **ii)** ¿Es correcto escindir el escrito de ampliación de denuncia en un procedimiento especial sancionador cuando en este se hagan valer ante la autoridad substanciadora hechos novedosos que requieren un análisis individualizado? y **iii)** ¿Fue correcta la metodología utilizada por el Tribunal Local para determinar que no se acreditaba VPG, por el acto consistente en la negativa de contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a cargo de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo pero, si se acreditó VP?

15

Apartado II. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, **i)** escindió los escritos de 22 de junio y 10 de julio, ambos de 2023, presentados por la actora ante el Instituto Local en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, respecto de hechos diversos a los controvertidos en su denuncia primigenia, lo anterior porque la figura de la acumulación no está prevista en la Ley Electoral Local; **ii)** ordenó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Local que integrara el expediente del procedimiento especial sancionador en relación a las ampliaciones que se vinculan con los 2 escritos escindidos; **iii)** ordenó al Director Ejecutivo del Instituto Local para que, en lo sucesivo, se abstenga de acordar escritos de ampliación de demanda respecto de hechos novedosos en el procedimiento especial sancionador promovido por la actora, ya que la ley local no contempla dicha figura procesal; **iv)** declaró improcedente la acumulación solicitada por la actora, del diverso procedimiento especial sancionador

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo; v) determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en consecuencia a lo ordenado en los diversos juicios locales substanciados ante el Tribunal Local; y, vi) finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora y, por lo tanto, dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Local.

16

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que: i) **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, respecto a que no resultaba procedente admitir su **ampliación de denuncia**, porque, por una parte, como lo indicó el Tribunal Local, la actora únicamente realizó manifestaciones novedosas respecto a los hechos señalados en su demanda principal, aunado a que, no existe afectación a su esfera jurídica porque los hechos serán conocidos en diversos medios de impugnación y se emitirá el fallo que en derecho corresponda, y, por otra parte, ii) contrario a lo sostenido por la actora, no se demostró que la afectación fuera en razón de género, pues conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, como fase final, se exige realizar un test para verificarlo, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral.

Apartado III. Decisión o justificación de la decisión

3.1. Procedimiento Ordinario Sancionador en Querétaro

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. (Artículos 16 y 20, apartado A, fracción III)

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas en contra de hechos o conductas que



puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, y que deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución¹⁶.

Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

La Ley Electoral Local establece que, durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *IEEQ* instruirá y el *Tribunal Local* resolverá, el procedimiento especial y durante la sustanciación de este, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar medidas cautelares. (Artículo 232 de la *Ley Electoral Local*)

La ley de la materia refiere que, cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. (Artículos 243 y 244)

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y, en la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Ahora, cuando sea celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir

¹⁶ De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga. (Artículo 249)

Una vez agotado el plazo mencionado en el párrafo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del referido instituto deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Local, así como un informe circunstanciado.

18

Dichas etapas, instadas a partir de la denuncia de los hechos considerados transgresores de las normas electorales, contienen determinados procedimientos que dotan de certeza y seguridad jurídica al proceso, a partir del principio de certeza de la ley y cuya trascendencia irá en función del impacto que tienen en el balance requerido entre la tutela del bien protegido a cargo del Estado como garante del interés público propio de la legalidad en materia electoral, y el ejercicio de los derechos conferidos constitucionalmente al sujeto denunciado y que en su conjunto han sido concebidos como el debido proceso.

De ahí que, como se ha señalado, los actos intraprocesales desarrollados en alguna de las etapas previas, por regla general, no serán definitivos hasta que, en función del resultado, se haga efectiva su incidencia en la decisión del procedimiento administrativo sancionador, como acto de determinación de la potestad punitiva.

Retomando sobre la secuencia del procedimiento, en términos del diseño legal previsto por el legislador queretano, semejante a casi la totalidad de legislaciones locales y la federal en materia del sancionador especial electoral, se prevé la intervención de la autoridad administrativa electoral como instructora y la etapa de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional, que para los efectos, desarrolla un acto de naturaleza materialmente administrativa.

Ante la autoridad instructora, el objeto del proceso se establece con la denuncia de hechos, la notificación al sujeto denunciado, el desahogo de las pruebas admitidas, la audiencia de alegatos y su posterior remisión a la autoridad resolutora.



Por su naturaleza, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que dicha disposición excluya la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral pueda ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es así, porque incorporación posterior de diversos hechos a los denunciados puede variar sustancialmente el sentido de la resolución, quizá en beneficio de la tutela del bien jurídico protegido, pero en detrimento del debido proceso.

Por tanto, en congruencia con las características señaladas del procedimiento especial sancionador, es posible definir que, a diferencia de los juicios resarcitorios, en los que la materia de la controversia se fija con la demanda y el acto de autoridad combatido, en el sancionador no se prevé la posibilidad de ampliar la materia del procedimiento, pues ello implicaría modificar no solo la secuencia de las etapas legalmente previstas, sino el margen de la imputación, para perfeccionar a través de la conjunción de hechos, la posibilidad de cumplir los parámetros del ejercicio de tipicidad, lo que se traduce en una actuación irregular en perjuicio del sujeto sancionado.

19

Ahora, la figura jurídica de la acumulación establece que para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa. (Artículo 224 de la Ley Electoral Local)

El marco normativo expuesto, a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador, establece una secuencia lógica en la que se identifican en términos generales, las etapas que sustentan el proceso a través del cual se hace efectiva la potestad punitiva del Estado, finca la responsabilidad del denunciado.

3.2. Caso concreto

El **Tribunal Local** tuvo como improcedente la admisión del escrito de ampliación de demanda sustancialmente, porque se trataba de diversos actos emanados de la sesión de cabildo, determinó que era improcedente acumular los procedimientos especiales sancionadores incoados por la actora, en consecuencia ordenó al Instituto Local a que integrara los expedientes correspondientes, conminó a dicho instituto a que se abstenga de acordar ampliación de la denuncia en los procedimientos especiales sancionadores pues dicha figura procesal no esta contemplada por la ley de la materia y, en consecuencia determinó que no se actualizó VPMG por parte de las autoridades municipales responsables en contra de la actora pero si se acreditó que cometieron VP.

20

Ante esta **instancia federal** la impugnante combate la improcedencia de su ampliación de demanda y pretende que se estudie porque, desde su perspectiva, su escrito estaba *íntimamente relacionado* con el escrito primigenio.

3.3. Valoración

3.3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a la impugnante respecto a que, desde su perspectiva el Tribunal Local no debió acumular los procedimientos sancionadores en los que la impugnante es denunciante. Ello es así porque, el hecho que el Tribunal Local declarara improcedente la acumulación del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** al expediente en el cual se emitió la sentencia que se analiza ante esta instancia federal **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo]**, lo incorrecto de su inconformidad deriva en que los planteamientos de los procedimientos sancionadores que pretendía que se acumularan se originaron por la omisión de dar respuesta a distintas solicitudes -de diversos temas- presentadas por D **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ante las autoridades municipales, por los que, las conductas implicaban la presunta comisión de infracciones que merecían un tratamiento específico.



Al respecto, el artículo 221 de la Ley Electoral Local establece la figura de la acumulación, como único mecanismo para resolver en una sola determinación, más de una denuncia¹⁷.

La disposición en comento señala que, para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde se analicen varias denuncias contra una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

En el caso, fue **correcta la determinación del Tribunal Local** porque, ambos expedientes tuvieron su origen en distintos procedimientos especiales sancionadores ante el Instituto Local, en cuya substanciación se analizan conductas distintas, relacionadas con diversos escritos de petición presentados por la actora ante las autoridades municipales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y, en su caso, las respectivas respuestas que emitieron las autoridades, tal como se advierte a continuación:

21

Expediente ante el Tribunal Local	Expediente ante el Instituto Local	Origen del procedimiento especial sancionador	Actos denunciados	Autoridades denunciadas
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo (materia de impugnación en el presente asunto)	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo	Derivó de la vista de 30 de mayo de 2023 que se dio al Instituto Local en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y acumulado por el escrito de denuncia presentado por la	A) Omisión de dar contestación sus escritos con número de oficio 44 y 99. B) Los oficios ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en respuesta a sus escritos. C) Respuesta a su oficio de petición 94 relacionado con su solicitud de la renovación de la relación contractual entre el municipio y una tercera	Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, ambos del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

¹⁷ Artículo 221. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa

		actora el 6 de junio.	persona que asiste a la actora y, de contratar a 5 prestadores de servicios para que le brinden asistencia.	
<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo</p>	<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo</p>	<p>Derivó de la vista de 29 de mayo de 2023 que se dio al Instituto Local en el expediente</p> <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo</p>	<p>A) Omisión de dar contestación sus escritos con número de oficio 09, 12, 27, 32, 32, 42ª, 42B, 43, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 80, 82, 88, 93, 96, 97, 98, 100.</p> <p>B) Las respectivas respuestas a sus oficios</p> <p>C) Los oficios ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en respuesta a sus escritos de 15 de diciembre de 2022.</p> <p>D) Existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del hijo de la actora a través del cual fue destituido como servidor público en el municipio d referencia.</p> <p>E) Respuesta al oficio de petición 94 en el cual solicitó copia certificada de documentación relacionada con el convenio de concesión del servicio público de tratamiento de aguas residuales.</p>	<p>Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Tesorería y Finanzas, todos del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.</p>

Como se advierte, contrario a lo que señala la actora, el hecho de no acumular los procedimientos sancionadores no inobserva el principio de continencia de la causa y de economía procesal ni tampoco se genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias porque, como se evidenció, aun cuando se alegaba una íntima vinculación entre los planteamientos, ya que en



ambos se controvierten actos atribuidos a las autoridades municipales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y en ambos la actora reclama conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales que considera configuran VPG, lo cierto es, que el origen de ambos procedimientos es distinto, las conductas denunciadas son diversas, pues, además de ser escritos de petición fechados en distintos días, la materia de solicitud es distinta, aunado al hecho de que, en uno de los procedimientos también se señalaron como responsables a otras autoridades, por lo que es conforme a derecho que cada uno siga su cauce procesal en diversos expedientes.

Por lo que, como se evidenció en líneas anteriores, ambos procedimientos tienen un origen distinto, referidos a actos y omisiones atribuidos en distintas circunstancias respecto a diferentes escritos de petición presentados por la actora ante autoridades municipales diversas en cada caso, de ahí la **ineficacia** de su inconformidad.

3.3.2. Por otra parte, respecto a la inconformidad de la actora, relativa a la escisión de sus escritos de 22 de junio y 10 de julio ambos de 2023, respecto de los cuales el Tribunal Local determinó que no era procedente considerarlos como ampliación de la denuncia pues, además de que dicha figura no está contemplada en la Ley Electoral Local, se hacían valer hechos supervinientes y novedosos, por lo que, ordenó que el Instituto Local integre los expedientes de los procedimientos sancionadores que les corresponda.

En efecto, en la **demanda primigenia**¹⁸, en esencia, la actora controvertió lo decidido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la resolución SM-JDC-53/2023 y refiere que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de 27 de abril, las autoridades del Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, determinaron no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó, situación que, a consideración de la actora, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo, sobre todo, considerando que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

¹⁸ Demanda presentada ante esta Sala Monterrey, escindida y reencauzada al Tribunal Local en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, para que conociera respecto de lo decidido por el Ayuntamiento, en cumplimiento a la resolución SM-JE-12/2023.

fundamento y motivación al final del acuerdo cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.

En los escrito de ampliación de denuncia presentados el 22 de junio y 10 de julio, ambos de 2023, respectivamente, la impugnante i) hizo valer hechos novedosos respecto a su inconformidad por la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y un prestador de servicios profesionales, así como la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios más para auxiliarla, y ii) solicitó que se señalaran como responsables a la totalidad del referido Ayuntamiento y a la Directora de Jurídica y Consultiva de dicho municipio.

24 Al respecto, el **Tribunal Local consideró** que no era posible el análisis de lo expresado en la ampliación de denuncia porque, en los escritos se abordaban hechos supervinientes o desconocidos, asimismo consideró que la decisión no generaba perjuicio a la parte actora en su pretensión, ya que los citados actos impugnados fueron escindidos a nuevos medios de impugnación para darles el tratamiento adecuado.

Esta **Sala Monterrey considera** que, es correcto el análisis del Tribunal de Querétaro porque, los agravios que expuso la impugnante en el escrito de ampliación y el desahogo a la prevención, los realizó con el propósito de evidenciar hechos nuevos, distintos a los expresados en la primera de sus demandas, es decir, se trataba de hechos novedosos o desconocidos que, en su caso, no hicieran procedente una ampliación de la misma¹⁹.

Al respecto, es importante señalar que, en los procedimientos jurisdiccionales, sí se admite la figura de la ampliación siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, por ejemplo, que esta se presente en tiempo, y que exista una estrecha relación entre lo demandado y las “nuevas” causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí.

Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, el órgano resolutor debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor de denunciante, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Si en el caso, no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, puesto que se plantearon hechos novedosos a los que se hicieron valer en la demanda primigenia, el hecho de que el Tribunal Local haya determinado que se escindieran los escritos, por advertir que no guardaban relación con los originalmente planteados, al tratarse de aspectos nuevos que podrían ser conocidos en otros expedientes, no genera afectación alguna a la esfera jurídica de la actora porque, en todo caso, serán objeto de conocimiento en el momento procesal oportuno para determinar lo que en derecho corresponda.

3.3.3. En otro aspecto, en cuanto a que, el Tribunal de Querétaro no realizó una valoración y análisis de las conductas efectuadas bajo la teoría y metodología de VPG, como que no se analizó el asunto con perspectiva de género, así como que fue incorrecto que se dejaran sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Instituto Local y que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas denunciadas, los agravios resultan **ineficaces** porque el Tribunal Local sí realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, revisando el contexto en el cual se llevaron a cabo los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales y, con base en eso, determinó que no se actualizaba que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, hubieran cometido VPG por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales, pues ello no producía *desigualdad y discriminación* en perjuicio de la denunciante, ni una obstaculización al ejercicio de su cargo porque, con independencia de que adujera requerir a dicho personal, se acreditó que contó con la asesoría y auxilio de una persona, de la cual, incluso, solicitó la renovación de su contrato en la sesión de cabildo, aunado a que, de los informes de actividades de enero a abril del ejercicio de las funciones de la denunciante, se advierte que el prestador de

servicios trabajó con ella, por lo que, sus funciones no se vieron mermadas con la negativa de contratación de 5 personas más.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que, el apoyo de una persona a la actora no implicaba que se le colocara en una situación desigual con otras **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, porque del informe rendido por la autoridad municipal responsable, se advertía que todas las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** contaban con una persona asignada para el desempeño de sus funciones, sin que obste para ello, que se hayan contratado los servicios respectivos de personas morales o físicas.

26

También se advierte que el Tribunal de Querétaro consideró que, aunque se le negó a la denunciante la contratación de 5 asesores, ello no le generó una afectación al ejercicio de su cargo, porque sí cuenta con personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, el cual está identificado respecto a su nombre, cargo, adscripción y monto salarial que recibe en el desempeño de sus labores y que le es pagado del presupuesto del Ayuntamiento.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, **no tiene razón** la actora, respecto a que fue indebido que el Tribunal Local otorgará *mayor valor* al informe circunstanciado del Ayuntamiento para acreditar que los demás **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** contaban con más de un asesor, en virtud de que no aportó mayores elementos de prueba, sin tomar en cuenta los links de transparencia del Ayuntamiento, de los que se advierten que ciertas personas forman parte del personal de diversos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** a otras dependencias, puesto que no se exponen razones para justificar que, con el solo apoyo de una persona se afecta el desempeño de sus actividades como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ni tampoco de qué manera la falta de contratación de los cinco asesores solicitados mermaría dichas actividades.

Además, si bien las manifestaciones de la persona que afirma recibir un trato discriminatorio o desigual que constituye VPG, son fundamentales para que se acredite la VPG, también es cierto que, es necesario realizar un examen de tales



argumentos y adminicularlos con los elementos de prueba que se aporten por las partes o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta y con perspectiva de género si, con base en el material probatorio, se acreditaban o no los hechos denunciados y, a partir de ello, determinar si la infracción constituye VPG.

En el caso, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal de Querétaro valoró todo el caudal probatorio existente en el expediente, concretamente, lo acontecido en la sesión de cabildo, los informes de actividades de enero a abril del ejercicio de las funciones de la denunciante, el contrato del prestador de servicios o asesor del mes de junio, el informe rendido por la autoridad responsable, las fotografías y links de páginas de internet aportadas por la actora -certificadas a través del acta de verificación y, del análisis correspondiente, arribó a la conclusión que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que ve al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y acumulado, del cual derivó el expediente cuya sentencia se impugna ante esta Sala Regional, en la que se resolvió que dichas conductas no eran constitutivas de VPG, lo que se sustentó en el desarrollo del test de los elementos a analizar para determinar si las conductas denunciadas constituyen VPG, con base en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo que le permitió concluir que no se advertían elementos que demostraran que las conductas denunciadas se hayan generado por su condición de ser mujer.

27

De ahí que esta Sala Monterrey considere que **no tiene razón** pues, el Tribunal Local, con base en el análisis que realizó, consideró que, los hechos denunciados no constituían VPG, porque los argumentos expuestos por la actora, a la luz del caudal probatorio existente en autos, los hechos en que se sustentaba su pretensión de que se declarara la existencia de VPG, no implicaban barreras u obstáculos que la discriminaron por su condición de género.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que, no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** denunciante por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales más a su cargo, esencialmente, porque, de las pruebas que obraban en autos, se acreditó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**

contaban con un asesor, que ninguno tenía más asesores asignados y que la actora contó con un prestador de servicios profesional, quien lo apoyó en sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** desde enero de 2023, sin que fuera materia de controversia la dilación de la renovación del contrato del mismo, al haber sido materia de estudio en un juicio local distinto²⁰, por lo que, no se acreditaba la obstaculización y, por ende, tampoco la VPG aducida por la actora.

3.3.4. Finalmente, por lo que ve sus manifestaciones respecto a que la autoridad instructora no se pronunció sobre el medio probatorio que se hace alusión en el hecho 24, inciso n), de su denuncia inicial; además de que la vista que se le otorgó, derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, no fue realizada en su domicilio sino por estrados y que las páginas del expediente ante el Tribunal Local no están foleadas, son ineficaces sus planteamientos.

28

Lo anterior pues dichas manifestaciones no constituyen agravios, pues no precisa ni la parte de la resolución que le causa perjuicio ni las razones por las que considera que se actualiza una vulneración a su derechos político-electorales, asimismo, como ella misma lo expresa, respecto al medio de prueba al que hace referencia, constituyen planteamientos desde el medio impugnativo primigenio.

En tal suerte, tales argumentos son igualmente **ineficaces** para revocar el acto impugnado, pues en realidad no constituyen agravios, sino que son expresiones que se limitan a exponer las reglas procesales que estima trasgredidas, sin explicar el modo en que se violentaron.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

²⁰ TEEQ-JLD-38/2023 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

29

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, así como claves alfanuméricas relacionadas con las actuaciones de las autoridades locales que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: 23 de mayo 2024.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 13 de mayo de 2024, se ordenó la protección de datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

65